
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Martínez.
Abogados:	Lic. Francisco Rosario y Licda. María Victoria Milanés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, dominicano, 50 años de edad, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 06, sector Los Palitos, barrio La Azucarera, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Rosario y María Victoria Milanés, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00042, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2020, mediante el cual procede a fijar la audiencia pública virtual para el día 29 de julio de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00358 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 26 de julio de 2016, el Procurador Fiscal adjunto de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Martínez, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Juzgado de la Instrucción de Valverde acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 176/2016, del 22 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 37/2017 el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara al ciudadano José Miguel Martínez (a) El Viejo, dominicano, 50 años de edad, soltero, moto concho, no porta cédula de identidad y electoral, residente en barrio la azucarera, sector los palitos, calle 20, casa núm. 06, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra por este hecho; SEGUNDO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2016-07-27-007100, de fecha 14/07/2016”;

d) que el Ministerio Público, al no estar conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, el 20 de diciembre de 2017, desestimando el referido recurso;

e) que dicha decisión fue recurrida en casación por la Lcda. María Ángela Peña J., procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2470, de fecha 26 de diciembre de 2018, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; SEGUNDO: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”

f) que habiendo quedado apoderada conforme el envío arriba indicado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00198, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el Ministerio Público, a través de la Licenciado Lucrecio R. Táveras, en virtud el artículo 422. 2, del código procesal penal, modificado por la Ley 10/15, en consecuencia, revoca la Sentencia Número 37/2017, de fecha: ocho de marzo (8) del Año Dos Mil (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao. SEGUNDO: Con base en los hechos probados fijados en esta decisión, condena al Imputado José Miguel Martínez a Cinco años de Prisión y Multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos por violentar las normas de los artículos radicados en la acusación del Acusador Público de la Ley 50/88, modificada por la

Ley 17/95. Acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el Defensor Técnico del Imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** con base en los artículos 246 del código procesal penal Exime las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez esboza contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al fallar ultra-petita, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, afectando gravemente la condición del imputado”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al momento del tribunal de alzada dictar su propia decisión en base a una nueva valoración de los medios de prueba existentes y aportados en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal de origen realizó una incorrecta valoración probatoria; que violentó a todas luces los principios rectores del juicio, al constituirse en tribunal de juicio y hacer un análisis de los elementos probatorios como si se tratara de la recreación del juicio, pero sin la inmediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni de las declaraciones del imputado como eje fundamental del juicio, ni aplicar las advertencias necesarias a fin de que el imputado pudiera defenderse sobre la posible decisión que tomaría la Corte al momento de que le tocara emitir una decisión; que la Corte al aplicar la condena rompe con dichos principios cuando de lo que se encontraba apoderado era de un recurso de apelación donde el Ministerio Público, y solo se limitó a solicitar la celebración de un nuevo juicio (ver conclusiones del Ministerio Público, en el recurso de apelación interpuesto), sin que en ningún, momento solicitara la aplicación de una sanción en esta etapa procesal; que en el caso de la especie lo que hizo el tribunal de alzada fue alterar los hechos ya fijados por el tribunal de juicio sobrepasando las prerrogativas que le confiere la ley, creando una afectación y violación a derechos de recurrente de una manera desmesurada y alejada del derecho y las garantías constitucionales”.

Considerando, que al examinar el primer medio y argumentos esgrimidos por el recurrente José Miguel Martínez, esta Sala advierte que, en esencia, refuta contra la sentencia impugnada incorrecta valoración probatoria por parte de la Corte *a qua* sin realizar la inmediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni las declaraciones del imputado; que la Corte en una segunda valoración del recurso de apelación procede a declarar culpable al imputado y aplica la sanción de cinco (5) años de prisión, emite su propia decisión sobre la base de la valoración de las pruebas por parte de la corte de apelación, alegado una valoración errada de las pruebas de juicio;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha constatado que, para decidir respecto del vicio que hoy arguye el reclamante en casación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“De la ponderación y análisis de los fundamentos que sustentan la decisión del a quo, se evidencia que el punto que dio lugar a la absolució del encartado radica en el hecho que la sustancia controlada ocupada en el allanamiento fue enviada al INACIF en una funda de un color con cierta características distinta a la que consigna el acta levantada a propósito del allanamiento, situación que en adición según los juzgadores a las contradicciones verificadas entre el testimonio de la fiscal actuante en la actividad procesal, Licenciada Yoselin Checo con la acusación del órgano acusador y la propia acta de allanamiento los condujo tomar la precitada sentencia. Preciso es acotar, sin embargo que, en la especie no se trató del hallazgo de un material probatorio producto de una circunstancia fortuita ni casual, sino fruto de un operativo de allanamiento, devenido de una labor de inteligencia donde se obtuvieron informaciones concretas de que el justiciable se dedicaba operar un punto de venta de droga en ese lugar, comprobando la Corte, el acta instrumentada al efecto, vale decir, de la incidencia del mismo, da cuenta de todo lo

encontrado en la casa requisada; actividad procesal que lejos de contradecir la versión de la testigo de las agencias del ministerio público, Licenciada Yoselin Checho, corrobora la certidumbre fáctica de dicha actuación; de ahí, que esta instancia es de opinión el hecho de que la funda o bolsa enviada al INACIF tuviera ciertas características de color distinta a la que consigna el acta de allanamiento, en modo alguno puede erigirse en motivo para sustentar una decisión absolutoria, habida cuenta de que los elementos de pruebas radicados en la acusación y que desfilaron por el escenario de juicio fueron más que suficientes para destruir como bien señala el recurrente la presunción de inocencia que amparaba al imputado. Así las cosas, y con base en los hechos probados en sede de juicio plasmados en otros apartados de esta decisión, la Corte obrando con base en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso a los fines de asumir sentencia propia, y consecuencia condena al procesado José Miguel Martínez a cinco años de prisión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos; acogiendo así las conclusiones del ministerio público y rechazado las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica”.

Considerando, que es de destacar, de la amplia motivación de la Corte *a qua*, la cual inicialmente realiza una sinopsis y examina las motivaciones del Tribunal *a quo*, que contraría y que desvela la falta correcta de valoración de los elementos de prueba; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones, donde indubitablemente valora el conjunto de las pruebas aportadas por el acusador público.

Considerando, que la Corte *a qua* pudo establecer, de los medios probatorios documentales, materiales y esencialmente testimoniales que fueron ofertados en el juicio, y que dejó por sentado de una forma clara y precisa, sobre todo las declaraciones de Yoselin Mercedes Checo ministerio público; más que albergar contradicciones, lo que trae es la corroboración de las actas levantadas a propósito del allanamiento realizado, devenido de una labor de inteligencia, en contra del imputado José Miguel Martínez; que continúa la Corte *a qua* reseñando en base a los precedentes que ha sentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la diferencia de color en la envoltura de la bolsa donde se envía el material probatorio al instituto encargado de la experticia científica (INACIF) en materia de sustancias psicotrópicas, no es óbice para que el operador de justicia dicte sentencia absolutoria.

Considerando, que esta Segunda Sala se ha pronunciado en la siguiente forma: *“Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación evidencia la pertinencia de lo argüido por el representante del Ministerio Público en el memorial de agravios, pues, ciertamente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, ha sostenido como duda razonable la diferencia del color de la bolsa o funda donde fue localizada la sustancia ilícita en cuestión, al resultar contradictorias las especificaciones contenidas al respecto en el acta de allanamiento, de las señaladas en el certificado químico forense, circunstancias estas que, según criterio jurisprudencial, lejos de construir una duda razonable tendente a deshabilitar la hipótesis acusatoria resultante de la fase investigativa, resulta exigua ante la contundencia de los demás medios probatorios aportados al proceso, máxime cuando dicho planteamiento no viene acompañado de un cuestionamiento de veracidad del hallazgo mismo de la sustancia incautada, su naturaleza o cantidad, lo que podría entrañar la adulteración de la misma”*

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* realizó su propia argumentación, y luego de comprobar que las pruebas valoradas fueron legalmente admitidas y que resultaron suficientes para probar la teoría del ministerio público, obrando con base en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso a los fines de asumir sentencia propia, y en consecuencia condena al procesado José Miguel Martínez a cinco años de prisión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos.

Considerando, que el imputado recurrente fue condenado a la pena antes mencionada al ser declarado culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante.

Considerando, que la finalidad de la pena, según lo establece Esteban Reghi en su obra teorías de las penas, es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su

adecuada reinserción social.

Considerando, que con relación al segundo medio de su escrito de casación, en el cual el recurrente aduce que la sentencia es infundada al fallar ultra petita, más allá de lo solicitado por el ministerio público.

Considerando, que la respuesta de la Corte *a qua*, lejos de ser un fallo ultra petita como invoca el reclamante, fue directa en torno a lo solicitado por el ministerio público, ya que, ante esa alzada la Lcda. Alba Iris Rojas, en fecha 6 de septiembre de 2019, en la audiencia en la cual se conoció el fondo del asunto, solicitó lo siguiente: “*Primero: Que se declare como bueno y valido el recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte, si estima que no es necesario valorar nueva vez los medios de pruebas tenga a bien emitir su propia decisión, en caso contrario nos remitimos a las conclusiones del recurso, que versan en el sentido de la celebración de un nuevo juicio. Bajo reservas*”.

Considerando, que en cuanto al alegato analizado esta Alzada es de opinión que el mismo resulta infundado, toda vez que en virtud del artículo 422.1 “*La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso (...)*” de donde se infiere que, contrario a lo que establece el recurrente, la misma tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda de lugar; por lo que no lleva razón, toda vez que lo que hizo esta no fue más que un ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado.

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente José Miguel Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Miguel Martínez del pago de las costas

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.